

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15
VALENCIA**

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 3º
TELÉFONO: 96-192-90-24

N.I.G.: 46250-42-2-2005-0035875

Procedimiento: Asunto Civil 000881/2005R

Esperanza Alonso Gimeno
Licenciada en Derecho
Procurador de los Tribunales
Periodista Azzati nº 5 - 2.º - 4.ª b
Tel. 96 351 91 33 - Fax 96 351 83 33
46002 - VALENCIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 116

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª ESTEBAN TABERNERO MORENO

Lugar: VALENCIA

Fecha: tres de mayo de dos mil seis

PARTE DEMANDANTE: WINTERTHUR SEGUROS GENERALES SA

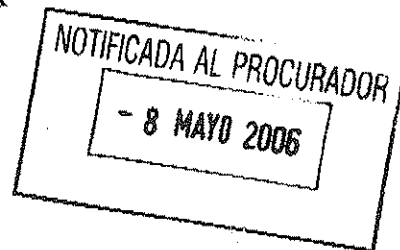
Abogado:

Procurador: SANCHIS MENDOZA, MARGARITA

PARTE DEMANDADA

Abogado:

Procurador: ALONSO GIMENO, ESPERANZA



Vistos por mí, D. Esteban Tabernero Moreno, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrados con el número 881/05 y seguidos entre partes, de una como demandante WINTERTHUR SEGUROS GENERALES, representado por la Procuradora Dª Margarita Sanchis Mendoza y de otra como demandada WINTERTHUR SEGUROS GENERALES S.A. representada por la Procuradora Dª Esperanza Alonso Gimeno, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda formulada por el demandante expresado, sobre la base del relato de hechos que se contiene en su escrito, y terminó por suplicar al Juzgado que previos los oportunos trámites procesales se dicte en su día Sentencia en los términos que resultan del contenido del suplico del escrito de demanda.

SEGUNDO.- Por auto se admitió a trámite la demanda por los trámites del juicio ordinario, acordado emplazar a la parte demandada por término de veinte días, con apercibimiento de rebeldía, compareciendo en tiempo y forma oponiéndose a la demanda solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria.

COPIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa que regulan los arts. 414 y siguientes de la L.E.C., se celebró el día señalado, compareciendo ambas y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, proponiendo la prueba que estimaron oportuna.

CUARTO.- Citadas las partes a juicio, comparecieron el día señalado, practicándose toda la prueba propuesta y quedando los autos seguidamente conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, y demás de general y pertinente aplicación.

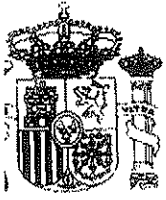
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- De la prueba practicada en los presentes autos ha quedado acreditado que la demandada es propietaria de una vivienda unifamiliar sita en Rocafort, urbanización Santa Barbara, ambas partes coinciden en señalar el carácter especial de la vivienda tanto por su ubicación, dimensiones y sobretodo por la calidad de las mismas tanto en lo que respecta a los materiales con la que está construida como por las terminaciones y detalles, en relación a dicha vivienda su propietaria tenía concertado un seguro de continente que cubría entre otros el riesgo de incendios, con un capital asegurado inicial de 884.934,45 € y por demolición y desescombros la misma cantidad.

SEGUNDO.- El día 13 de Septiembre de 2002 se produjo en la citada vivienda un incendio que según posteriormente se dictaminó fue provocado afectando el mismo al porche-cochera delantero, y a las zonas aledañas del interior de la vivienda, produciéndose como consecuencia del humo, el agua que utilizaron los bomberos para su extinción y el calor daños de menor entidad en la totalidad del interior de la construcción, produciéndose por parte de la demandada la correspondiente reclamación a la actora como aseguradora de inmueble, personado un perito por parte de la aseguradora y realizadas las primeras valoraciones por parte de la aseguradora se presentó con fecha 18 de septiembre de 2002 un avance de informe, designándose perito por parte del asegurado y de la aseguradora se iniciaron las negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo que no se materializó, existiendo la discrepancia en los dos puntos de valoración, el valor del bien asegurado, que los peritos de la actora cifraron en 1.155.624,40 € entendiéndose por lo tanto que existía infraseguro y el valor de la reparación que según la aseguradora ascendía a la mitad más o menos de lo que fijaba el perito de la demandada, ante esta total discrepancia las partes acudieron al procedimiento de designación de tercer perito que fija la ley de seguros ante la disconformidad existente entre las partes, manteniéndose la misma en el acto de la vista que fijó el juzgado de Moncada, por el juzgado se acordó el archivo de las actuaciones en resolución que fue recurrida acordando la audiencia por auto de fecha 26 de Julio de 2002.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ordenar designar un tercer perito, con las especificaciones y circunstancias que constan en el auto, practicado por el perito el informe y dado el mismo traslado a las partes el perito de la asegurada dio su conformidad, no efectuando alegación alguna la contraparte, quien ha procedido a interponer esta demanda instando la nulidad de la pericial efectuada por el tercer perito por motivos de forme y de fondo.

TERCERO.- El primer motivo formal de la impugnación del dictamen es por no cumplirse el plazo de 30 días para su emisión que fija el Art 38 de la LCS, es reconocido tanto por los litigantes como por el perito que la realización del dictamen se prolongó en el tiempo mas alla del mes que fija la ley, y en ese sentido es claro que incumple el plazo que la ley establece, ahora bien al encontramos ante la alegación de la nulidad del mismo esta no procede de cualquier irregularidad sino solo de aquella que cause indefensión y perjuicio a la parte, no siendo este el caso, en primer lugar no consta ni se alega la existencia de requerimiento solicitud o escrito alguno por el cual se apremiase al perito a efectuar con mayor celeridad el informe sino que pese al tiempo transcurrido desde su nombramiento no se efectúa manifestación alguna en ese sentido hasta conocer el resultado insatisfactorio a sus pretensiones del contenido del dictamen, debiendo añadirse a ello que actuando por designación judicial no se le fija ni de oficio ni a instancia de parte plazo alguno a la elaboración del informe, por último no alega ni acredita la instante que la tardanza en la elaboración del dictamen le hubiese causado perjuicio alguno, requisito necesario para apreciar la existencia de nulidad.

CUARTO.- el segundo de los motivos formales de nulidad es derivado del incumplimiento a juicio de la actora de la obligación de emitirse el dictamen con intervención de los peritos de las partes, y ello en relación a la interpretación doctrinal que del art 38 de la LCS se efectúa cuando el mismo habla de dictamen de peritos, por unanimidad o por mayoría, entendiéndose que este debe efectuarse de forma colegiada, en el presente caso una vez el tercer perito aceptó su cargo tuvo una conversación telefónica con el de la actora y recopiló datos de ambos, pero emitió su informe de forma individual poniéndolo en conocimiento del juzgado recibiendo la adhesión del de la demandada entendiéndose con ello la existencia de mayoría a juicio de esta, es de resaltar que en el presente caso ante la discrepancia existente entre los peritos y la resolución en primera instancia denegatoria de la designación de perito la audiencia no solo resolvió que este se debía designar sino que debía ser arquitecto superior lo que es mas relevante a los efectos de esta causa de nulidad definió el contenido de su actuación diciendo que debía emitir " informe de tasación de los daños ocasionados en el incendio en la vivienda asegurada, así como la existencia o no de infraseguro", es decir es la audiencia la que fija su manera de actuar, siendo esta fielmente cumplida por el mismo, por lo que no cabe entender admisible esta causa de nulidad,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO.- En cuanto al fondo la nulidad se formula atendiendo a supuestos errores de valoración al seguirse diferente criterio a la hora de valorar la preexistencia y el valor de reposición, este motivo de nulidad enlaza con el fondo de la cuestión planteada desde el inicio de las valoraciones y con la cuestión que como reconvencción plantea la demandada, es decir la discrepancia existente tanto en el valor de lo asegurado como en el de la reparación de lo dañado por causa del incendio.

En el presente procedimiento se han emitido cinco periciales, las dos primeras de los peritos de las partes, la del tercer perito, la del perito designado por la actora y la del perito judicial designado en este procedimiento y del examen de las misma se pueden alinear en dos posturas coincidentes con las reivindicaciones de las partes, así las dos de los peritos designados por la actora coinciden en la existencia de infraseguros y valoran los daños en casi 200.000 €, mientras que la pericial de la actora es coincidente con la de los dos peritos judiciales y por lo tanto a priori mas independientes que los designados por las partes.

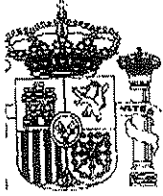
En lo referente al valor de la edificación y la existencia o no de infraseguro las cantidades que manejan los peritos son bastante similares alrededor de 950.000 € aparece la existencia de infraseguro cuando a dicha cantidad los peritos de la actora le añaden el 20 % por gastos generales, licencias tasas etc. Pagina 25 del informe, tal como reiteradamente se hace constar en el informe la base para la cuantificación es el BEC habiendo quedado acreditado que este sistema de valoración ya incluye en los precios que fija un incremento por gastos generales y beneficio industrial, por lo que descontada esta partida el valor de la edificación respecto de seguro no se encontraría dentro de los caso de infraseguro.+

SEXTO.- En lo que respecta a los gastos de reparación las divergencia son todavía mas acusadas, manifestándose por la actora que existe una desproporción entre el precio de la reparación y el de la vivienda en su totalidad (mas o menos la mitad) partiéndose de que la parte afectada de la vivienda fue mínima pues el fuego tan solo atacó a los elementos exteriores, en primer lugar los peritos de designación judicial señalan que no es comparable el precio de construcción al precio de reparación pues resulta mucho mas caro arreglar lo existente, con apuntalamientos y desescombros parciales que construir de nuevo y desde cero.

En segundo lugar señalan los peritos que la magnitud del precio de reparación no viene motivado solo por los precios de reparación del porche sino también por los daños que el humo y agua causaron en el interior de la vivienda que deben ser reparados, la labor de determinación de los daños causados es cuestión de los peritos y en este sentido resulta totalmente convincente la valoración efectuada por los de designación judicial puesto que justifican y acreditan su valoración, llegan a la misma al menos por tres métodos distintos



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aun así son coincidentes entre sí.

Por todo ello procede desestimar la demanda no entendiéndose que exista causa de nulidad ni formal ni de fondo en la pericial efectuada al tiempo de que procede estimar la reconvencción dando por válida la valoración de los daños que efectuó el perito.

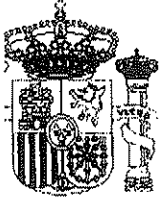
SÉPTIMO.- En cuanto a los intereses no procede la aplicación de los intereses del art 20 de la LCS dado que la aseguradora efectuó el pago a la demandada de la cantidad de 192.419,82 € cantidad fijada por esta como importe mínimo, siendo rechazada por la demandada, esta cantidad no puede considerarse como ínfima o desproporcionada, puesto que es la base de las divergencias entre las partes, habiéndose fijado la indemnización tras la celebración del oportuno juicio

OCTAVO.- Respecto a las costas el art 394.1 de la LEC establece que “ En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.” siendo totalmente desestimatoria la presente demanda a las pretensiones de la actora procediendo a condenar a la misma al pago de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO:

Que con desestimación de la demanda y estimación de la reconvencción debo condenar y condeno a [redacted] a que indemnice a [redacted] en la cantidad de 422.372,65 € con los intereses legales y las costas causadas

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia. Seguidamente se publica la sentencia. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA